

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-253/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 38 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y HECTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y seis de julio del año en curso, el 38 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Texcoco, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas seis casillas.

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. El actor solicita a la Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CAUSAL DE LA APERTURA |
|----|---------------------|--|
| 1 | 1149-C3 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 2 | 1150-C5 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 3 | 1151-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |

SUP-JIN-253/2012
Incidente

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CAUSAL DE LA APERTURA |
|----|---------------------|--|
| 4 | 1151-C3 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 5 | 1151-C4 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 6 | 1152-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 7 | 1152-C1 | Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla |
| 8 | 1153-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 9 | 1153-C1 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 10 | 1154-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 11 | 1155-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 12 | 1155-C1 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 13 | 1159-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 14 | 1160-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 15 | 1161-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 16 | 1163-B | Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla |
| 17 | 1164-B | Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla |
| 18 | 1165-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 19 | 1165-C2 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 20 | 1167-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 21 | 1167-C2 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 22 | 1171-C1 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 23 | 1172-C2 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 24 | 1180-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 25 | 1181-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 26 | 1181-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 27 | 1182-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 28 | 1183-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 29 | 1184-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 30 | 1201-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 31 | 1202-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 32 | 1202-C2 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 33 | 1221-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 34 | 1271-B | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 35 | 1272-C2 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 36 | 1273-C2 | Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla |
| 37 | 1275-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |

SUP-JIN-253/2012
Incidente

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CAUSAL DE LA APERTURA |
|----|---------------------|--|
| 38 | 1276-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 39 | 5972-C2 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 40 | 5973-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 41 | 5975-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 42 | 5976-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 43 | 5983-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 44 | 5985-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 45 | 5988-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 46 | 5989-B | El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 47 | 4611-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos |
| 48 | 4611-C2 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 49 | 4612-B | Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla |
| 50 | 4612-C2 | El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 51 | 4616-C2 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 52 | 4618-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 53 | 4618-C1 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 54 | 4619-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 55 | 4624-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 56 | 4627-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 57 | 4627-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 58 | 4631-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 59 | 4631-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 60 | 4634-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos |
| 61 | 4636-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 62 | 4636-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 63 | 4636-C2 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 64 | 4638-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 65 | 4638-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 66 | 4639-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 67 | 4640-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 68 | 4640-C3 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 69 | 4641-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 70 | 4642 B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 71 | 4643-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |

SUP-JIN-253/2012
Incidente

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CAUSAL DE LA APERTURA |
|-----|---------------------|--|
| 72 | 4643-C2 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 73 | 4643-C3 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 74 | 4645-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 75 | 4645-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 76 | 4647-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 77 | 4648-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 78 | 4649-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 79 | 4649-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 80 | 4649-C2 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 81 | 4649-E1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 82 | 4650-C3 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 83 | 4651-C2 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 84 | 4653-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 85 | 4653-C2 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 86 | 4654-E1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 87 | 4655-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 88 | 4658-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 89 | 4659-B | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 90 | 4659-C2 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 91 | 4660-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 92 | 4660-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 93 | 4660-E1 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 94 | 4661-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 95 | 4661-C2 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 96 | 4662-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 97 | 4663-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 98 | 4663-E1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 99 | 4665-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 100 | 4665-C2 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 101 | 4666-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 102 | 4666-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 103 | 4666-C2 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 104 | 4668-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 105 | 4668-C1 | Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla |

SUP-JIN-253/2012
Incidente

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CAUSAL DE LA APERTURA |
|-----|---------------------|--|
| 106 | 4670-C3 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 107 | 4671-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 108 | 4673-C2 | Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla |
| 109 | 4674-C2 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 110 | 4675-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 111 | 4675-C2 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 112 | 4675-C3 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 113 | 4676-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 114 | 4677-C3 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 115 | 4677-C4 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 116 | 4678-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 117 | 4679-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 118 | 4679-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 119 | 4680-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 120 | 4680-C1 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 121 | 4682-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 122 | 4682-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 123 | 4682-E1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 124 | 4683-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 125 | 4683-C1 | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 126 | 4686-C2 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 127 | 4687-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 128 | 4687-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 129 | 4688-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 130 | 4689-B | El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron |
| 131 | 4689-C1 | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |
| 132 | 4689-C2 | El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla |
| 133 | 4690-B | El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes |

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció la coalición Compromiso por México en su carácter de tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 38 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio CD/P/82/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el quince de julio del año que transcurre, remitió el expediente JTG/CD38/JIN/MEX/001/2012, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-253/2012**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través del oficio TEPJF-SGA-5623/2012.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

VIII. Requerimiento. Por auto de veinticinco de julio del año en curso, se requirió al consejo responsable realizara certificación de diversos datos, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver los incidentes;

requerimiento que fue cumplido en forma y términos por dicha autoridad responsable.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 38 en el Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor, firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga el acto combatido, y se precisan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el seis de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez siguiente; de modo que, si el actor presentó su demanda el nueve del mes en cita, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, el

promoviente, es precisamente, un ente político nacional, que forma parte de la coalición Movimiento Progresista.

4. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Salvador Montes Villalba, en su carácter de representante del partido actor ante el 38 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada, cuenta con la personería suficiente para promover el presente juicio.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, al considerar que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación

alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio de que se trata.

B. Requisitos especiales.

1. Señalamiento de la elección que se controvierte

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora controvierte es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

2. Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político controvierte el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizado por el Consejo responsable.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En la referida demanda se precisan las mesas

directivas de casilla, cuyo nuevo escrutinio y cómputo se pretende.

4. Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, lo cual se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario, implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual violentaría no sólo la técnica procesal, sino también los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el artículo citado.

Al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el tercero interesado, en la especie, no se cumple el previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la coalición Movimiento Progresista acudió al juicio con dicha calidad; sin embargo, no lo hizo dentro de las 72 horas contadas a partir de que se publicó el medio de impugnación,

en los estrados del edificio que ocupa el Consejo responsable.

Lo anterior, porque de la razón levantada el diez de julio del año en curso, por el secretario del Consejo referido, se advierte que el diez de julio del año en curso a las dieciocho horas, fue fijada la cédula relativa al juicio de inconformidad que ahora nos ocupa; por tanto, las setenta y dos horas a que se refiere el precepto legal invocado fenecieron a las dieciocho horas del trece del mes referido.

La coalición Movimiento Progresista presentó su escrito a través del cual pretendía comparecer como tercero interesado a este asunto, el trece de julio a las veintidós horas.

En estas condiciones, es incuestionable que su comparecencia es extemporánea.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional

y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el

acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de

escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

| BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE | TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON | BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos) | TOTAL DE LA VOTACIÓN |
|--|---|--|---|
| Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas. | Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación. | Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación. | Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación. |

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de

la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo,

tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de

coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe

demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada

casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre

sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Para el análisis, la Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 38 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3. ACTA DE JORNADA ELECTORAL correspondiente a las casillas respecto de las cuales la coalición actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas en las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA, PRODUCTO DE INSTANCIAS ADMINISTRATIVA Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2012.

6. CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPONSABLE, en respuesta al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, a fin de que proporcionara la cantidad de ciudadanos que votaron en las casillas que se le solicitaron.

Las documentales en cita obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 38 distrito electoral federal, con sede en Texcoco, Estado de México, el cual se encuentra en el archivo jurisdiccional de la Sala Superior, con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo

14, párrafos 1, inciso a), y 4; y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante se queja de que el Consejo Distrital se negó a recontar los paquetes de las casillas que más adelante se mencionan, no obstante existir las irregularidades que refieren de forma particularizada, las cuales se analizan y resuelven en los siguientes términos:

I. Casillas ya recontadas. En las casillas que enseguida se enlistan deviene improcedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la jornada electoral, tomando en consideración que de la revisión de las constancias de autos, concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 38 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección; y ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se advierte que el referido Consejo llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Pare evidenciar lo anterior, se inserta un cuadro donde se reflejan las casillas que ya fueron objeto de recuento.

SUP-JIN-253/2012
Incidente

| No | SECCIÓN/ CASILLA | GRUPO DE TRABAJO |
|----|---------------------|------------------------|
| 1 | 1149-C3 | 4 |
| 2 | 1151-C4 | 4 |
| 3 | 1152-B | 1 |
| 4 | 1155-C1 | 2 |
| 5 | 1159-B | 1 |
| 6 | 1161-B | 1 |
| 7 | 1164-B | 1 |
| 8 | 1165-B | 1 |
| 9 | 1167-B | 1 |

| No | SECCIÓN/ CASILLA | GRUPO DE TRABAJO |
|----|---------------------|------------------------|
| 10 | 1180-C1 | 2 |
| 11 | 1183-C1 | 2 |
| 12 | 1202-B | 1 |
| 13 | 5973-B | 1 |
| 14 | 5975-B | 1 |
| 15 | 4619-B | 1 |
| 16 | 4634-C1 | 2 |
| 17 | 4650-C3 | 4 |
| 18 | 4651-C2 | 3 |

| No | SECCIÓN/ CASILLA | GRUPO DE TRABAJO |
|----|---------------------|------------------------|
| 19 | 4653-C1 | 3 |
| 20 | 4661-C1 | 2 |
| 21 | 4666-B | 1 |
| 22 | 4668-B | 1 |
| 23 | 4674-C2 | 4 |
| 24 | 4677-C3 | 4 |
| 25 | 4679-B | 1 |
| 26 | 4679-C1 | 3 |

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 38 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Texcoco, es evidente que la pretensión del accionante resulta inatendible, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 Bis, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión respectiva.

II. Ilegibilidad de actas. El actor sostiene que las actas correspondientes a las casillas que enseguida se precisan, son ilegibles.

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 1 | 1153-C1 |

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 2 | 1165-C2 |

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 3 | 1171-C1 |

SUP-JIN-253/2012
Incidente

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 4 | 1172-C2 |
| 5 | 1271-B |
| 6 | 4618 C1 |
| 7 | 4640-C3 |
| 8 | 4643-C2 |

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 9 | 4653-C2 |
| 10 | 4659-B |
| 11 | 4659-C2 |
| 12 | 4660-E1 |
| 13 | 4661-C2 |

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 14 | 4665-C2 |
| 15 | 4666-C2 |
| 16 | 4675 C3 |
| 17 | 4680-C1 |
| | 4689-C2 |

En relación con estas casillas, opuestamente a lo afirmado por el enjuiciante, las actas de escrutinio y cómputo son legibles, tal como se verificó de cada una de ellas, en donde se aprecian datos de identificación, nombres, firmas y cantidades; motivo por el cual, también es infundada la pretensión de recuento solicitada.

III. Falta de datos relevantes. El actor aduce que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **4612 B**, faltan datos relevantes que impiden realizar el cómputo de la votación.

No tiene razón el enjuiciante, porque la revisión del acta referida, contiene los datos que permiten obtener los resultados de la votación.

IV. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Es improcedente decretar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que a continuación se enlistan, en virtud de que la discrepancia alegada es inexistente, ante la coincidencia del total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), como se advierte del siguiente recuadro.

SUP-JIN-253/2012
Incidente

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CIUDADANOS QUE VOTARON | BOLETAS SACADAS DE LA URNA |
|----|---------------------|------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 1153-B | 290 | 290 |
| 2 | 1154-B | 338 | 338 |
| 3 | 1155-B | 384 | 384 |
| 4 | 1160-B | 410 | 410 |
| 5 | 1167-C2 | 345 | 345 |
| 6 | 1181-C1 | 340 | 340 |
| 7 | 1221-B | 286 | 286 |
| 8 | 5972-C2 | 402 | 402 |
| 9 | 5976-B | 304 | 304 |
| 10 | 5985-C1 | 282 | 282 |
| 11 | 5988-B | 385 | 385 |
| 12 | 4616-C2 | 504 | 504 |
| 13 | 4618-B | 437 | 437 |
| 14 | 4624-C1 | 362 | 362 |
| 15 | 4627-B | 451 | 451 |
| 16 | 4627-C1 | 423 | 423 |
| 17 | 4631-C1 | 359 | 359 |
| 18 | 4636-C1 | 481 | 481 |
| 19 | 4636-C2 | 450 | 450 |
| 20 | 4638-B | 315 | 315 |
| 21 | 4639-B | 449 | 449 |
| 22 | 4640-B | 432 | 432 |
| 23 | 4641-B | 285 | 285 |
| 24 | 4642 B | 134 | 134 |
| 25 | 4643-C3 | 409 | 409 |
| 26 | 4645-B | 412 | 412 |
| 27 | 4645-C1 | 410 | 410 |
| 28 | 4647-B | 402 | 402 |
| 29 | 4648-B | 339 | 339 |

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CIUDADANOS QUE VOTARON | BOLETAS SACADAS DE LA URNA |
|----|---------------------|------------------------------|----------------------------------|
| 30 | 4649-B | 451 | 451 |
| 31 | 4649-C1 | 420 | 420 |
| 32 | 4649-C2 | 433 | 433 |
| 33 | 4649-E1 | 376 | 376 |
| 34 | 4654-E1 | 323 | 323 |
| 35 | 4658-B | 449 | 449 |
| 36 | 4660-B | 346 | 346 |
| 37 | 4660-C1 | 353 | 353 |
| 38 | 4662-B | 481 | 481 |
| 39 | 4663-C1 | 416 | 416 |
| 40 | 4663-E1 | 284 | 284 |
| 41 | 4665-C1 | 353 | 353 |
| 42 | 4666-C1 | 322 | 322 |
| 43 | 4670-C3 | 387 | 387 |
| 44 | 4675-B | 433 | 433 |
| 45 | 4675-C2 | 428 | 428 |
| 46 | 4678-C1 | 283 | 283 |
| 47 | 4680-B | 421 | 421 |
| 48 | 4682-B | 349 | 349 |
| 49 | 4682-C1 | 389 | 389 |
| 50 | 4682-E1 | 141 | 141 |
| 51 | 4683-B | 307 | 307 |
| 52 | 4683-C1 | 341 | 341 |
| 53 | 4687-B | 408 | 408 |
| 54 | 4688-B | 334 | 334 |
| 55 | 4689-B | 401 | 401 |

V. Número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

La causa alegada es infundada, en virtud de que contrariamente a lo planteado, de la información obtenida del acta de escrutinio y cómputo se observa que existe coincidencia entre los rubros en examen.

| No | SECCIÓN/ CASILLA | BOLETAS SACADAS DE LA URNA | SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN |
|----|---------------------|-------------------------------------|---|
| 1 | 4611-C1 | 388 | 388 |

Ante la coincidencia advertida, resulta infundada la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

VI. El número de boletas recibidas es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

El actor argumenta como causa de recuento, que en las siguientes casillas, el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 1 | 1150-C5 |
| 2 | 1151-B |
| 3 | 1181-B |
| 4 | 1182-B |
| 5 | 1184-B |

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 6 | 1201-B |
| 7 | 1202-C2 |
| 8 | 1272-C2 |
| 9 | 1275-B |
| 10 | 1276-B |

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 11 | 5983-C1 |
| 12 | 4611-C2 |
| 13 | 4631-B |
| 14 | 4636-B |
| 15 | 4638-C1 |

SUP-JIN-253/2012
Incidente

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 16 | 4643-C1 |
| 17 | 4655-C1 |
| 18 | 4671-C1 |

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 19 | 4676-B |
| 20 | 4677-C4 |
| 21 | 4686-C2 |

| No | SECCIÓN/ CASILLA |
|----|---------------------|
| 22 | 4687-C1 |
| 23 | 4689-C1 |
| 24 | 4690-B |

Como se señaló en párrafos precedentes, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, con sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación total emitida .

Asimismo, según se mencionó, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, igualmente procederá en caso de que en agravio específico eficaz de cada una de las casillas, cuyo recuento se pretenda, se evidencie que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, situación que en la especie no se colma.

Esto, en virtud de que el accionante pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el dato fundamental atinente a boletas sacadas de las urnas (votos).

En estas circunstancias, lejos de plantearse la existencia de un error evidente a través de la comparación o análisis de los rubros relativos a votos que contiene el acta, la inconformidad se hace depender de una inconsistencia relacionada con rubros accesorios que atañen a boletas, aspecto que no es posible analizar en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada.

VII. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

El actor pretende que se realice un recuento de la siguiente casilla, sobre la base de que el total de votos difiere del total de ciudadanos que votaron.

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CIUDADANOS QUE VOTARON | SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN |
|----|---------------------|------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | 4612-C2 | 411 | 411 |

Es infundada la petición del enjuiciante, porque como se advierte, los rubros que señala, son coincidentes, de ahí que no procede realizar el recuento de la casilla citada.

VIII. Procedencia de recuento.

Este órgano jurisdiccional estima que la petición de recuento, es procedente respecto de las casillas que se precisan a continuación.

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CIUDADANOS QUE VOTARON | BOLETAS SACADAS DE LA URNA | SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN |
|----|---------------------|------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | 1152-C1 | 315* | En blanco | 319 |
| 2 | 1163-B | 411* | En blanco | 410 |
| 3 | 1273-C2 | 331* | En blanco | 333 |
| 4 | 4668-C1 | 406* | En blanco | 407 |
| 5 | 4673-C2 | 461* | En blanco | 474 |

***Información de la certificación de la responsable**

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CIUDADANOS QUE VOTARON | SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN |
|----|---------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| 1 | 5989-B | 238* | 228 |

***Información de la certificación de la responsable**

| No | SECCIÓN/ CASILLA | CIUDADANOS QUE VOTARON | BOLETAS SACADAS DE LA URNA |
|----|---------------------|---------------------------|-------------------------------|
| 1 | 1151-C3 | 381 | 378 |

Como se aprecia en la primera tabla, a las casillas que ahí se reflejan, les falta la cantidad relativa al rubro boletas sacadas de la urna (votos); en la segunda tabla, la suma de ciudadanos que votaron y la suma de resultados de votación difieren, y en el caso la tercera tabla, esto último pasa con los rubros de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos).

A juicio de este órgano jurisdiccional tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, tampoco con la certificación que la autoridad responsable

realizó con motivo del requerimiento del magistrado instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las **casillas 1151 C3, 1152 C1, 1163 B, 1273 C2, 4668 C1, 4673 C2 y 5989 B**, a efecto de que se corrijan las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

IX. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1151 C3, 1152 C1, 1163 B, 1273 C2, 4668 C1, 4673 C2 y 5989 B**, correspondientes al 38 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Texcoco.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal

Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el ocho (8) de agosto, a partir de las nueve (09:00) horas; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital

realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente

rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones

impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la actora, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1151 C3, 1152 C1, 1163 B, 1273 C2, 4668 C1, 4673 C2 y 5989 B**, correspondientes al 38 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Texcoco.

SEGUNDO. Comuníquese, por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercio interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Federal Electoral por oficio por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO